

RECOMENDACIÓN NÚMERO 14/2011
QUEJOSO ALFREDO "N"
EXPEDIENTE: 8252/2010-I

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

Señor Procurador:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 8252/2010-I, relativo a la queja que presentó el C. Alfredo "N", en contra de los Agentes del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro de esta Ciudad, ambos funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado y vistos los siguientes:

H E C H O S

1) El 13 de agosto de 2010, compareció en las oficinas de este Organismo en la Ciudad de Puebla, el C. Atanasio "N", también conocido como Alfredo Atanasio "N", lo cual queda demostrado con su identificación que obra agregada en autos a foja 107; quien hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos y en donde expuso: *"... Que solicita la intervención de este Organismo ya que desde el año 2009 presentó querrela ante el representante social de la Delegación Norte, con motivo de la NEGLIGENCIA MÉDICA de la que fue objeto por parte del médico urólogo que lo operó el día 02 de abril de 2009 en el Hospital de Especialidades del IMSS lesionándolo gravemente y por lo que ahora fue sujetado a una sistotomía (sonda para orinar) atrofiándole la vejiga, por lo se inició la averiguación previa 3878/09/NORTE en abril de 2009, a cargo del Agente del Ministerio Público, aunado a ello con motivo de los hechos ocurridos fue agredido posteriormente por el referido médico dando un golpe con el puño cerrado y ocasionándole lesiones en la cara, por lo que dio inicio a la averiguación previa 1677/09/CENTRO, a cargo de la licenciada DRIZIA "N" y no obstante que le ha aportado las pruebas necesarias en ambas averiguaciones previas, sólo le dan evasivas sin que resuelvan las indagatorias y menos aún las determinen. Hace mención que dentro de las indagatorias señaló que el 5 de noviembre de 2005, el urólogo cirujano adscrito al Hospital General de*

*San Alejandro del IMSS, LO OPERO DE LA PROSTATA, pero no sabía operar el aparato, de tal manera que el médico representante de la empresa que le alquila aparatos al IMSS, estuvo dirigiéndolo en el quirófano para manejar la operación, provocándole una estenosis crónica; posteriormente el 26 de octubre de 2009, un médico de urgencias del turno vespertino del hospital San José del IMSS LE PROVOCÓ OTRA LESIÓN, porque al cambiarle la sonda vegical, le llamaron por teléfono celular y metió el guante quirúrgico a la bolsa de su pantalón, se puso a hablar por teléfono y cuando quiso meter la sonda, ya se había cerrado la vejiga y ya no pudo realizarlo, por lo que el residente tampoco pudo hacerlo, ocasionándole martirio y viéndose en la necesidad de internarlo, aclara que los expedientes clínicos están manipulados para encubrir la negligencia de los médicos y con su lenguaje científico minimizan las lesiones y las mutilaciones a que lo someten las negligencias de los médicos, por lo que reclama el pago de los costos de una intervención quirúrgica particular y de manera inmediata, le aumenten la pensión ya que está haciendo gastos obligadamente por la negligencia médica del seguro y la pésima calidad del material que utilizan y ante la negligencia de las autoridades es víctima de la corrupción, por lo que formula **queja en contra** de los Agentes del Ministerio Público de la Delegación NORTE y CENTRO de los de esta ciudad capital, por los actos que ha referido...". (foja 2)*

2) Con oficio DQYO.3276/2010, de 24 de agosto de 2010, se procedió a solicitar el informe con relación a los actos que dieron origen a la presente inconformidad, a la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 4)

3) Mediante certificación del personal actuante de esta Comisión de 10 de septiembre de 2010, se recibió el oficio SDH/2542, de 07 septiembre de 2010, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remitió el informe previo de la Agente del Ministerio Público en funciones del Titular por periodo vacacional adscrito a la Mesa de Trámite Matutina de la Delegación Norte. (fojas 5 a 10)

4) El 13 de septiembre de 2010, se le dio vista al quejoso con el informe rendido por la Autoridad Responsable (Ministerio Público de la Mesa de Trámite de la Delegación Norte de esta Ciudad), previa lectura del mismo, el quejoso refirió de nueva cuenta los hechos en que incurrió el IMSS debido a la Negligencia Médica de que fue objeto, indicándole que esos hechos eran materia de la queja que presentó en contra del IMSS, la cual se está substanciendo ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a lo que refirió, que está condenado a muerte por la negligencia médica y las lesiones prostática, uretral y vegical que le causo el, supuesto Urólogo, Cirujano de la UMAE del Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional Manuel Ávila Camacho, Hospital San José de la

Delegación del IMSS en el Estado de Puebla, no obstante lo anterior no se integraba la Averiguación Previa 3878/2009/Norte. (fojas 11 y 12)

5) Por oficio recordatorio DQYO.3510/2010, de 08 de septiembre de 2010, se procedió a solicitar el informe con relación a los actos que dieron origen a la presente inconformidad, a la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (foja 13)

6) El 21 de septiembre de 2010, se recibió el oficio SDH/2582 de 10 septiembre de 2010, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera mesa de Trámite Turno Vespertino de la Delegación Centro de esta Ciudad, rindió el informe previo solicitado. (fojas 14 a 73)

7) Consta la certificación de 22 de septiembre de 2010, a través de la cual se le dio vista al quejoso con el informe rendido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera mesa de Trámite Turno Vespertino de la Delegación Centro de esta Ciudad, quien manifestó: *“Que estoy inconforme con lo manifestado por la responsable, pues considero que a partir de que presente mi queja ante este Organismo, la Ministerio Público Brizia “N”, se puso a trabajar en mi Averiguación Previa, con tal premura que cometió errores, siendo uno de ellos, el acuerdo de fecha dos de septiembre del presente, pues con esa fecha, me “manda a citar para el día cinco de julio del año en curso en punto de las quince treinta horas”, asimismo refiero que nunca recibí ningún citatorio, en los cuales se me manda citar, tal y como se desprende de las copias certificadas que envía la responsable, por lo anterior solicito se continúe con el trámite respectivo, ya que de actuaciones se desprende el retardo en el procedimiento respecto a mi Averiguación Previa...”*. (fojas 74 y 75)

8) Proveído de 06 de octubre de 2010, en el que se radicó formalmente el presente expediente asignándole el número 8252/2010-I, lo que se hizo del conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, requiriéndole a esta autoridad, su informe con justificación, tal como se observa del diverso V2-882/2010, recibido el 07 de octubre de 2010. (fojas 76 y 77)

9) Por certificación de personal actuante de esta Comisión de 22 de octubre de 2010, se le dio vista al inconforme con el oficio SDH/2930, de 11 de octubre de 2010, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que mencionó que a través de los diversos SDH/2542 y SDH/2582, fueron remitidos los informes rendidos por las Agentes del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno

Vespertino de la Delegación Centro de esta Ciudad, servidoras publicas involucradas en los actos reclamados, manifestando el quejoso que no estaba conforme con los mismos, solicitando se continuara con la tramitación de su queja, ofreciendo como prueba para acreditar los actos que reclama, las constancias que integran las Averiguaciones Previas 3878/2009/NORTE y 1677/2009/CENTR, de las cuales solicitó se requirieran a las Agencias del Ministerio Público de la Delegación Norte y Centro de esta Ciudad. (foja 81)

10) El 04 de enero de este año se requirió nuevamente la colaboración de la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que a través de su conducto se le solicitara a la Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte de esta Ciudad remitiera copias certificadas de la averiguación previa 3878/2009/NORTE. (foja 91)

11) Mediante acuerdo de 24 de enero del presente año, se tuvo por recibido el oficio SDH/118, de 11 de enero de 2011, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el que remite el diverso 021 de 06 de enero de 2011, suscrito por la Agente del Ministerio Público en funciones del Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, anexando copias certificadas de la indagatoria 3878/2009/NORTE; asimismo se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, para que girara las instrucciones correspondientes y le solicitara al Agente del Ministerio Público de la Delegación Centro, que informara el estado actual de la Averiguación Previa 1667/2009/CENTR. (foja 92 a 527)

12) El 09 de febrero de 2010, se dictó acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio SDH/289 de 26 de enero del año en curso, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el cual remitió copias cerificadas de los avances de la indagatoria 1677/2009/CENTRO. (fojas 531, 533 a 542)

13) Acuerdo de 01 de marzo de 2011, mediante el cual se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (fojas 545 y 546)

EVIDENCIAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 41 y 42 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, constan en autos, las siguientes evidencias:

I) Queja formulada ante este Organismo por el C. Atanasio "N", mismo que

consta en certificación de 13 de agosto de 2010. (fojas 2 y 3)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

Sólo a manera de ilustración procedo a citar la Tesis Aislada de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIII, página 69, sustentada por la Primera Sala, misma que establece:

“DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal”.

II) Oficio SDH/2542, de 07 de septiembre de 2010, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que adjunta el diverso sin número de la Agente del Ministerio Público en funciones del Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, en el que hace una relatoria de los diligencias realizadas dentro de la indagatoria 3878/2009/NORTE, de las que se debe destacar lo siguiente: “... **INFORMO A USTED:**

AVERIGUACIÓN

PREVIA: 3878/2009/NORTE

INICIO: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009 A LAS 11:54 HRS.

DELITO: RESPONSABILIDAD MEDICA

AGRAVIADO: ALFREDO “N”

INDICIADO: QUIEN RESULTE RESPONSABLE

LUGAR Y HORA

DE LOS HECHOS: 02 DE ABRIL DE 2009, AREA DE UROLOGIA DEL HOSPITAL GENERAL DEL IMSS (SAN ALEJANDRO DE LA CIUDAD DE PUEBLA)

... 24.- CON FECHA 12 DE MAYO DE 2010 SE GIRA OFICIO A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES A FIN DE DAR INTERVENCIÓN AL PERITO EN MATERIA DE MEDICINA FORENSE.

CON FECHA 14 DE MAYO DEL AÑO 2010 SE RECIBE COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE HECHOS 3196/2009/CENTRO.

DESPUES DE ESTA FECHA ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL MODIFICA SU ESTRUCTURA COMO 10 MESAS DE TRAMITE Y TURNOS. CON FECHA 17 DE JUNIO DE 2010 SE TIENE POR RECIBIDO EL DICTAMEN NUMERO 1063 DE FECHA 13 DE JUNIO ELSA MARINA OLIVIER PALACIOS MEDICO FORENSE ADSCRITA A ESTA INSTITUCION. EN FECHA 18 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO SE CITO A LOS MEDICOS TRATANTES SAUL ESPINOZA TORRES Y JESUS CHOLULA MEDICOS DEL AREA DE UROLOGIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y TODA VEZ QUE LOS MISMOS NO COMPARECIERON SE CITO NUEVAMENTE CON FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PARA QUE DICHS GALENOS COMPAREZCAN EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y DECLAREN EN RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN DENTRO DE LA AVERIGUACION EN LA QUE SE ACTUA, POR LO QUE HASTA EL MOMENTO DICHA INDAGATORIA SE ENCUENTRA EN TRAMITE. RESPONDIENDO AL ACTO RECLAMADO SE OBSERVA QUE SE HAN PRACTICADO LAS DILIGENCIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DEL HECHO INVESTIGADO...”.

Oficio que al ser valorado se desprende la confesión expresa de la Agente del Ministerio Público en funciones del Titular de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte, de que el inicio de la averiguación previa 3878/2009/NORTE, fue el 26 de septiembre de 2009, a las 11:54 horas y que el último acuerdo dentro esa indagatoria fue de 20 de agosto de 2010, resultando evidente que habían transcurrido mas de once meses, sin que se haya hasta ese momento realizado determinación jurídica alguna. (fojas 6 a 10)

III) Copias certificadas de la averiguación previa 3878/2009/NORTE, (fojas 99 a 527), de las cuales hay que destacar que la última actuación para el esclarecimiento de los hechos que se investigan en la citada indagatoria es la siguiente:

a) Oficio de 20 de agosto de 2010, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Delegación Norte Segundo Turno, dirigido al Director de Especialidades de Urología del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que por su conducto hiciera del conocimiento de los Médicos Especialistas en Urología la práctica de una diligencia ministerial señalada para el 15 de septiembre de 2010. (documento del que no obra acuse de recibo) (foja 522)

Documental que tiene pleno valor probatorio por ser un documento público, la cual debidamente adminiculada con la probanza que antecede, es concluyente precisar que desde el 20 de agosto de 2010, hasta la fecha de suscripción de este documento, el Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, no ha hecho diligencia alguna o

determinación al respecto de la continuación de la indagatoria de referencia, pues ni siquiera consta la certificación de no comparecencia de los galenos, previamente citados o en su caso documento alguno por el que se les citara por segunda ocasión para el desahogo de diligencia ministerial y mucho menos actuación alguna que nos permita concluir que ha existido actividad procesal por parte la fiscalía investigadora, en la averiguación previa 3878/2009/NORTE.

IV) Oficio SDH/2582, de 10 de septiembre de 2010, suscrito por la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que remite el diverso 359 de 03 de septiembre de 2010, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, con el cual rinde su informe previo y a su vez remitió copias certificadas de la averiguación previa 1677/2009/CENTR, informe de dicha funcionaria que entre otras cosas dijo: *"...NO ES CIERTO LO QUE SE RECLAMA", EN VIRTUD DE QUE ESTA MESA DE TRAMITE TURNO VESPERTINO, SE ENCUENTRA INTEGRANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL RUBRO INDICADO...*". (fojas 15 y 16)

Documento público, mediante el cual queda de manifiesto la confesión expresa de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, en el sentido de que supuestamente se está integrando la indagatoria 1677/2009/CENTR.

V) Copias certificadas de la averiguación previa AP 1677/2009/CENTR, de la Agencia del Ministerio Público de la Delegación Centro de esta Ciudad (fojas 17 a 73 y 535 a 542), de las que se puntualiza lo siguiente:

a) Que el inicio de la indagatoria comenzó con la comparecencia del señor Alfredo "N", de 07 de octubre de 2009, denunciando al doctor por supuesto hechos delictuosos cometidos en agravio del hoy quejoso. (fojas 19 a 21)

b) Oficio de 04 de octubre de 2010, dirigido al Director de la Policía Ministerial. (foja 539) por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, del cual se desprende la indicación para que la policía ministerial interrogara a vecinos del lugar de los hechos, para obtener el domicilio de Edgar "N", así como sus características físicas que condujeran a su ubicación, de la misma forma solicitó se recabaran nombre y domicilio de posibles testigos y demás datos que se deriven de la investigación.

Con estas evidencias se acredita que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro; no ha realizado diligencia alguna para la determinación de la averiguación previa referida, desde el 04 de octubre de 2010, a la fecha de emisión de este

documento; evidenciado así el retardo en el procedimiento que reclama el inconforme.

OBSERVACIONES

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, pues el actuar de los Agentes del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro ambas de esta Ciudad, como se verá, es violatorio de derechos humanos.

En nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella se derivan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por nuestra carta magna en su artículo 133. Lo anterior, permite concluir que en el texto de la Constitución Federal, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

PRIMERA. Los ordenamientos legales en los que se sustenta y se ciñe la presente resolución son:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 17.- *“... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*.

Artículo 21.- *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.

Se invocan estas disposiciones Constitucionales al encontrarse dentro de las garantías de seguridad jurídica, que al ser violentadas y no respetadas por quienes tienen el deber de hacerlo atenta contra los derechos humanos, pues en el primero de los dispositivos citados señala que la justicia debe ser pronta y expedita y la inobservancia de la norma vulnera el respeto a la ley alterando el orden, el desarrollo de la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones; y en el segundo de los invocados, se establece la confianza que el quejoso depositó en la representación social, esto es en los Agentes del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte quienes tienen a su cargo la investigación de los hechos delictuosos contenidos en la indagatoria 3878/2009/NORTE y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, quien gestiona la investigación dentro de la Averiguación Previa 1677/2009/CENTR, autoridades que han dejado de observar lo establecido por el artículo 21 Constitucional, olvidando que estas fiscalías, son la encargadas de la función investigadora y en base al resultado de dicha circunstancia determinar si los hechos que le someten a su conocimiento son constitutivos de delito, a fin de que determinen si se ejercita o no la acción penal correspondiente; como se advierte de autos, las citadas autoridades con su inacción en la integración de las indagatorias por varios meses traen como consecuencia un retardo evidente en la investigación e integración de las averiguaciones previas referidas.

Artículo 102.- "...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**, establece:

Artículo 8.- *“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley”.*

▪ **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):**

Artículo 8. 1. *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

Estos preceptos invocados, resultan aplicables toda vez que el quejoso C. Alfredo “N”, al acudir ante las representaciones sociales, las cuales están encargadas de investigar los hechos que puso de su conocimiento y que configuran en su agravio un delito, le fueron violentados ya que los fiscales actuantes dentro de sus diligencias ministeriales no se han avocado a investigar esos hechos, sin estar debida y legalmente fundada la razón de su incumplimiento.

● **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; así mismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, establece:

Artículo 2.- “La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.

Artículo 4.- “La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...”.

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- “Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 3.- *“En el ejercicio de la acción persecutoria, el Ministerio Público esta facultado:*

I. Para practicar las diligencias que estime necesarias para acreditar la existencia del cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado”;...

Artículo 50.- *“El procedimiento en materia de defensa social comprende cuatro períodos:*

I. El de averiguación previa que, a su vez se divide en dos fases: a) Diligencias preparatorias de la acción persecutoria del delito, que son aquéllas legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción de defensa social y...”.

Lo establecido en dichos numerales, ha dejado de ser observado por los Agentes del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte quien tiene a su cargo la investigación de los hechos delictuosos contenidos en la averiguación previa 3878/2009/NORTE y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, quien gestiona la investigación dentro de la indagatoria 1677/2009/CENTR, quienes no han realizado diligencias tendientes a esclarecer los hechos que denunció el C. Alfredo “N”, ante cada uno de ellos.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado:**

Artículo 1.- *“Esta Ley tiene por objeto organizar y regular el funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Institución del Ministerio Público, los servicios periciales y la policía encargada de la función de investigación de los delitos; así como determinar los funcionarios que los integran y auxilian en el despacho de los asuntos que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones aplicables”*.

Artículo 2.- *“La Procuraduría General de Justicia del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos para el ejercicio de sus atribuciones que les confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables; su actuación se rige por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia,*

profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos”.

Artículo 15.- “El Ministerio Público es la Institución encargada de velar por la exacta observancia de las leyes de interés público, y que a través de sus agentes lleva a cabo la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden común y, por lo mismo, le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión del inculpado, buscar o hacerse allegar de las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

Será el Reglamento de esta Ley, el que delimite específicamente las funciones y ámbitos de competencia que deberá regir para los agentes del Ministerio Público Titulares, Adjuntos, Auxiliares del Ministerio Público, y Oficiales del Ministerio Público”.

Artículo 17.- “Corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de la policía encargada de la función de investigación de los delitos”.

Artículo 19.- “Son atribuciones del Ministerio Público:

I.- En la Averiguación Previa:

a) Recibir denuncias y querellas sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos;

...c) Investigar y perseguir los hechos probablemente constitutivos de delitos;

d) Practicar las diligencias necesarias para obtener datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión;

Dicha Ley establece las facultades y obligaciones de quienes se desempeñan como servidores públicos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado, disposiciones que han dejado de ser observadas por las autoridades señaladas como responsables.

• **Circular número 004/2005 de fecha 14 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de Justicia del Estado:**

“... SEGUNDO.- En el caso de que se trate de delitos que la citada disposición Procesal no considere como graves, los Agentes del Ministerio Público dispondrán de un plazo de tres meses para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción persecutoria o en su caso determinar el no ejercicio de la misma, en el entendido de que en este último caso deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 30 ter de la Ley Adjetiva Penal...”.

● **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla:**

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;...

Estos dispositivos resultan aplicables, toda vez que ha quedado demostrado que el Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, han incurrido en responsabilidad de acuerdo a lo señalado en los artículos citados, pues su actuar, se encuadra en la presente hipótesis normativa, faltando a los valores que en el desempeño de su función deben observar.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados, implican violación a los derechos fundamentales del quejoso determinando la certeza de los mismos, pues las autoridades señaladas como responsables, en su acción y omisión, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) RETARDO EN EL PROCEDIMIENTO COMO INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER, POR PARTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA MESA DE TRÁMITE, TURNO MATUTINO DE LA DELEGACIÓN NORTE Y LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA A LA PRIMERA MESA DE TRÁMITE, TURNO VESPERTINO DE LA DELEGACIÓN CENTRO, AMBAS EN

ESTA CIUDAD.

Un deber es una obligación o precepto de necesario cumplimiento, que ha sido impuesto bien por algún poder externo al propio individuo (las leyes, por ejemplo), bien por la conciencia interna del sujeto (el deber moral), atendiendo a la racionalidad de dichas obligaciones. El incumplimiento del deber da lugar a castigos y sanciones.¹

Los hechos expuestos por el C. Atanasio "N", se sustentan básicamente con la queja que presentó el 13 de agosto de 2010, **(evidencia I)**, en contra de los Agentes del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro quienes tienen a su cargo la investigación de los hechos contenidos en las averiguaciones previas 3878/2009/NORTE y 1677/2009/CENTR, respectivamente, de las cuales se desprenden situaciones concretas que atentan contra sus derechos fundamentales, consistentes en el incumplimiento de un deber al existir retardo en la integración de las indagatorias señaladas. Toda vez que del análisis y estudio de las constancias que obran en autos y que las responsables remitieron a este Organismo de las precitadas averiguaciones **(evidencias II, III, IV y V)**, se puede observar que las diligencias practicadas por los fiscales actuantes, no han sido encaminadas a investigar los hechos denunciados por el quejoso, tal y como se observa de las constancias de la averiguación previa 3878/2009/NORTE que obran en autos del expediente en que se actúa, que desde el 20 de agosto de 2010, hasta la firma de la presente, el Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte de esta Ciudad, no ha hecho diligencia alguna o determinación al respecto de la continuación de la indagatoria citada. **(evidencia III inciso a)**. Por lo que respecta a la averiguación previa número 1677/2009/CENTR, el 04 de octubre de 2010, se dirigió un oficio al Director de la Policía Ministerial, siendo ésta la última actuación para la integración e investigación dentro de la misma, **(evidencia V inciso b)** constancia con la se acredita que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro; no ha realizado diligencia alguna para la determinación de la averiguación previa referida, evidenciado el retardo en el procedimiento que reclama el inconforme.

Es menester aclarar, con respeto a la función del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, ambas de esta Ciudad, que este Organismo **no se pronuncia en cuanto que se deba o no ejercitar acción penal persecutoria,**

1 Kant, I. Crítica de la razón práctica. Varias Ediciones.

sino que se debe determinar y resolver lo que corresponda conforme a derecho, ya que las omisiones en que han incurrido los fiscales, señalados anteriormente, son incumplimientos al deber legal que les asigna la Constitución General de la República y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; lo cual atenta contra los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia contenidos en el artículo 113 de la Constitución General de la República, y que deben acatar todos los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, mismos que se encuentran orientados a evitar impunidades o la inadecuada realización de la gestión administrativa, de tal forma que las autoridades mencionadas, no actuaron con diligencia y eficacia en el ejercicio de la función que desempeñan y menos aún, han brindado una prestación óptima del servicio público en procuración de justicia.

Las omisiones que se han señalado y en las que han incurrido las responsables, vulneran el respeto a la ley, alterando la seguridad jurídica y la confianza pública en las instituciones; asimismo, haciendo nula para el quejoso C. Atanasio "N", la prerrogativa que en su favor consigna el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dice *"... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."*.

TERCERA. No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración en la procuración de justicia estatal, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que se señala al Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, ambos de esta Ciudad, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Procurador General de Justicia del Estado, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron no sean repetitivas.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se vulneraron los derechos fundamentales del C. Atanasio "N", es procedente recomendar al C. Procurador General de Justicia del Estado, gire sus respetables instrucciones al Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, ambos de esta Ciudad, a fin de que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a las leyes que de ella emanan y a la brevedad realicen las diligencias que a su juicio sean necesarias para la debida

integración de las indagatorias 3878/2009/NORTE y 1677/2009/CENTR, respectivamente, determinando lo que conforme a derecho corresponda y en términos de lo preceptuado en la circular número 004/2005 de fecha 14 de marzo de 2005, emitida por el Titular de ese entonces, que en el punto segundo dispone, que en el caso de que se trate de delitos que el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social no considere como graves, los Agentes del Ministerio Público dispondrán de un plazo de tres meses para integrar la averiguación previa y ejercitar la acción persecutoria o en su caso determinar el no ejercicio de la misma, en el entendido de que en este último caso deberán cumplir cabalmente con lo dispuesto en el artículo 30 ter de la Ley Adjetiva Penal.

Instruya a la Visitaduría General de la Institución a su digno cargo, para que ordene a quien corresponda y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, ambos de esta Ciudad, por las omisiones, deficiencias y retardo en que incurrieron y que se han dejado señaladas en el presente documento, debiéndose tomar en cuenta las observaciones que esta Comisión ha referido.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del C. Atanasio "N", siendo necesario un pronunciamiento al respecto, por lo que al C. Procurador General de Justicia del Estado, se hacen las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus respetables instrucciones al Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, ambos de esta Ciudad, a fin de que en lo sucesivo sus actuaciones sean apegadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella se derivan y a la brevedad realicen las diligencias que a su juicio sean necesarias para integrar las indagatorias 3878/2009/NORTE y 1677/2009/CENTR, respectivamente, determinando lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Visitaduría General de la Institución a su digno cargo, para que ordene a quien corresponda, se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Trámite, Turno Matutino de la Delegación Norte y la Agente del Ministerio Público adscrita a la Primera Mesa de Trámite, Turno Vespertino de la Delegación Centro, ambos de esta Ciudad, por las omisiones y deficiencias en que incurrieron y que han quedado señaladas en el presente documento, debiéndose tomar en cuenta las observaciones que esta Comisión ha referido en el presente libelo.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 24 de marzo de 2011.

A T E N T A M E N T E
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO